

Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0436
(Ref: ATH-TER-RTV)

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...).”

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**”* (Énfasis añadido).

*“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente** (...).”* (Énfasis añadido).

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”* (Énfasis añadido).

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran **sectores estratégicos** la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, **el espectro radioeléctrico**, el agua, y los demás que determine la ley”. (Énfasis añadido).

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión;

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la Ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. (...). (Énfasis añadido)

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

2. Por Incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Énfasis añadido).

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley

(...)

30. Ejercer todas las otras competencias previstas en esta Ley y que no han sido atribuidas al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ni en el ordenamiento jurídico vigente.”. (Énfasis añadido).

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. (...)”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:
(...)

3. **Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio**
(...)

12. **Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**
(...)

16. **Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio (...).** (Énfasis añadido).

Que, el Código Orgánico Administrativo determina:

“Art. 203.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. (...)”.

“Art. 205.- Contenido del acto administrativo. El acto administrativo expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos.”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”. (Énfasis añadido).

Que, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico determina:

“Artículo 200.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

Artículo 201.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, notificará al prestador del servicio, con el acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando

específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de diez (10) días para que presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos.

La prueba será aportada o anunciada, según corresponda, por el prestador del servicio (Administrado), en su primera comparecencia, con observancia de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior, la ARCOTEL, abrirá un periodo de prueba de no más de treinta días, con sujeción a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

Finalizado el período de prueba dentro del plazo máximo de un mes, la ARCOTEL emitirá y notificará el acto administrativo (Resolución) por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.

Artículo 202.- Declaratoria de terminación del título habilitante.- *En caso de haberse verificado el causal de terminación del título habilitante, de acuerdo con los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos correspondientes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término previsto en el último inciso del artículo anterior, declarará, mediante resolución, la terminación del título habilitante.*

La resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL será notificada al representante legal del título habilitante respecto del cual se aplicará el proceso de reversión, en un término de hasta tres (3) días contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo.

Artículo 203.- Obligaciones pendientes de pago.- *En caso de que títulos habilitantes se hayan extinguido por cualquier causa y tuvieren obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva.”.*

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL señala:

“1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: *Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.*

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

c. *Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes.*

(...)

n. *Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.*

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

(...)

I. Cumplir las demás atribuciones que le sean asignadas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

V. Productos y servicios:

(...)

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico

(...)

3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente. (...)”. (Énfasis añadido).

Que, con Resolución ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, modificada con Resolución No. ARCOTEL-2024-0103 de 20 de mayo de 2024, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió expedir las siguientes delegaciones y disposiciones a las diferentes autoridades, funcionarios y servidores públicos, siendo entre otras las siguientes:

“Art. 6.- Delegar.- Al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones:

a) Autorizar y emitir los actos administrativos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa vigente aplicable.

(...)

d) Emitir las resoluciones y actos administrativos de los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión; previo a lo cual deberá informar a la Dirección Ejecutiva sobre el procedimiento ejecutado.

(...)

Art. 7.- Disponer.- Al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente:

(...)

h) Dirigir el procedimiento de sustanciación sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes que se otorguen mediante procedimiento directo o concurso público, según corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, la Ley Orgánica de Comunicación y demás normas vigentes aplicables;

(...)

Art. 9.- Disponer.- Al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico lo siguiente:

(...)

e) Sustanciar el procedimiento sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley

Orgánica de Comunicación y su Reglamento de aplicación, en el ámbito de su competencia; (...). (Énfasis añadido).

Que, el 23 de marzo de 1995, entre la Autoridad de Telecomunicaciones y el señor Segundo Abdón Calderón González (+), se suscribió el contrato de renovación de la frecuencia 1200 kHz de la estación de radiodifusión sonora AM denominada “SUPER CANAL DOCE” hoy “SUPER K 1200 AM LA LÍDER”, matriz de la ciudad de Sangolquí, provincia de Pichincha, con una duración de diez años, renovado el 18 de marzo de 2005, con vigencia hasta el 23 de marzo de 2015. Encontrándose la referida frecuencia operando conforme la Disposición General Quinta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con Resolución ARCOTEL-2018-0974 de 09 de noviembre de 2018, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO DOS.-** Aceptar la solicitud realizada por el señor **Oswaldo Patricio Calderón Andrade**, representante de los señores **Silvia Emma Esmeralda Andrade, Jaime Rodrigo Calderón Andrade, Byron Segundo Calderón Andrade, Nelson Abdón Calderón Andrade, Nancy Susana Calderón Andrade y Victoria del Rosario Calderón Andrade**, herederos del señor **SEGUNDO ABDÓN CALDERÓN GONZÁLEZ (+)**, para que al amparo de las disposiciones legales antes citadas, continúen operando la estación de radiodifusión sonora AM denominada “SUPER K 1200 AM LA LÍDER”, frecuencia 1200 kHz, matriz de la ciudad de Sangolquí, provincia de Pichincha; (...) En caso de no cumplir e incurrir en alguna causal de terminación del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar por terminado unilateral y anticipadamente el título habilitante respectivo, siguiendo para el efecto el procedimiento aprobado. (...)”* (Énfasis añadido).

Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con fecha 31 de mayo de 2024, emitió el **“ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN UNILATERAL Y ANTICIPADA DEL TÍTULO HABILITANTE DE SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA SUSCRITO CON EL SEÑOR CALDERON ANDRADE OSWALDO PATRICIO (REP. HRDOS)”**, en el cual dispuso iniciar el procedimiento de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante de la estación de radiodifusión sonora AM denominada “SUPER K 1200 AM LA LIDER”, frecuencia 1200 kHz, con área de cobertura a servir: MEJIA-QUITO-RUMIÑAHUI, otorgado al señor SEGUNDO ABDÓN CALDERÓN GONZÁLEZ (+) por haber incurrido en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas; cuya causal de terminación del título habilitante se encuentra tipificada en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, concediéndole el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos, en aplicación de los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador referente al debido proceso y el derecho a la defensa del concesionario. Documento notificado al señor OSWALDO PATRICIO CALDERÓN ANDRADE Representante de los herederos del concesionario señor SEGUNDO ABDÓN CALDERÓN GONZÁLEZ (+) con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-0681-OF de 06 de junio de 2024, por la Unidad de Gestión Documental y Archivo, en la misma fecha, a la dirección electrónica: radiosuperk1200@hotmail.com. (Prueba de notificación contenida en el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-2180-M de 10 de junio de 2024).

Que, mediante comunicación ingresada en esta entidad con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-009813-E el 21 de junio de 2024, el señor Oswaldo Patricio Calderón Andrade, Representante de los herederos del concesionario señor SEGUNDO ABDÓN CALDERÓN GONZÁLEZ (+) remitió los argumentos y contestación al acto de inicio del presente procedimiento de terminación del título habilitante de servicio de radiodifusión sonora suscrito con el citado concesionario.

Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en providencia de 27 de junio de 2024, dispuso entre otros aspectos: "(...) **SEGUNDO:** Considerando que el término otorgado al administrado para contestar por escrito el cargo imputado en su contra y presentar los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos, concluyó el **20/06/2024**; y que el citado ciudadano ingresó su defensa el **21/06/2024**, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-009813-E; pese a ser extemporáneo, se considerará el contenido del mismo al momento de resolver, observando la garantía constitucional de que: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento", contemplada en el artículo 76, numeral 7, letra a) de la Constitución de la República del Ecuador.- **TERCERO:** Tómese en cuenta las siguientes direcciones electrónicas para notificaciones: feo.ofi.juridica@hotmail.com y radiusuperk1200@hotmail.com.- **CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 193 y 194 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 201 tercer inciso del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **se abre el período de prueba por treinta días**, contados a partir del siguiente día de la notificación de la presente providencia.- **QUINTO.-** Esta Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicita a la Coordinación General Administrativa Financiera disponga a quien corresponda, la emisión de la certificación de las facturas señalando los periodos en los que el señor CALDERON ANDRADE OSWALDO PATRICIO (REP. HRDOS) incumplió el pago de sus obligaciones y por tanto incurrió en mora por tres meses o más pensiones consecutivas, conforme al memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0885-M de 06 de julio de 2021; así como, en caso de haber sido pagadas, se indique la fecha de pago; conforme a la prueba anunciada por el administrado en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-009813-E de 21 de junio de 2024, certificación que deberá ser remitida a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico y a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en el término de hasta diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.- **SEXTO:** Una vez que se cuente con la certificación que emita la Coordinación General Administrativa Financiera, se dispone a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, se pronuncie sobre el incumplimiento del señor CALDERON ANDRADE OSWALDO PATRICIO (REP. HRDOS) referente al pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas, información que deberá ser remitida a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en el término de hasta diez (10) días contados a partir de recibida la información de la Coordinación General Administrativa Financiera.- (...)".

Providencia notificada en la misma fecha, con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-0764-OF de 27 de junio del 2024, al Representante de los herederos del concesionario señor SEGUNDO ABDÓN CALDERÓN GONZÁLEZ (+), en las direcciones electrónicas: feo.ofi.juridica@hotmail.com; radiusuperk1200@hotmail.com; conforme se desprende de la prueba de notificación constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-2464-M de 28 de junio de 2024; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera y Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-2458-M de 27 de junio del 2024.

Que, la Dirección Financiera, que forma parte de la Coordinación General Administrativa Financiera, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2024-1274-M de 08 de julio de 2024, dio respuesta a la providencia antes transcrita y adjuntó el certificado de obligaciones económicas NRO. ARCOTEL-CADF-COE-2024-113 de 04 de julio de 2024.

Que, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes a través de memorandos Nros. ARCOTEL-CTDG-2024-2496-M y ARCOTEL-CTDG-2024-2517-M de 09 y 11 de julio de 2024, respectivamente, dio respuesta a la providencia de 27 de junio de 2024.

Que, en comunicación ingresada en esta Agencia con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-010914-E el 12 de julio de 2024, el Representante de los herederos del concesionario señor SEGUNDO

ABDÓN CALDERÓN GONZÁLEZ (+), manifestó entre otros aspectos, que se allana a la prueba dispuesta por la ARCOTEL en providencia de 27 de junio de 2024.

Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de la providencia de 13 de agosto de 2024, dispuso: "(...) **TERCERO:** Concluido el periodo de prueba y considerando el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, que señala: "La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa", se remite al señor OSWALDO PATRICIO CALDERÓN ANDRADE Representante de los herederos del concesionario señor SEGUNDO ABDÓN CALDERÓN GONZÁLEZ (+), los siguientes documentos: a) Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2024-1274-M de 08 de julio de 2024 y anexos; b) Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-2496-M de 09 de julio de 2024; y, c) Memorando ARCOTEL-CTDG-2024-2517-M de 11 de julio de 2024 y anexos, **para que en el término de hasta tres (03) días contados a partir del siguiente día de la notificación de la presente providencia, el administrado ejerza su derecho a la defensa.-** **CUARTO:** Una vez concluido el término concedido en el numeral que antecede se dispone a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico elabore y emita el correspondiente dictamen jurídico de sustanciación del procedimiento administrativo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 201 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. (...)". Providencia notificada en la misma fecha, con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-0992-OF de 14 de agosto del 2024, a las direcciones electrónicas fijadas para el efecto, conforme se desprende de la prueba de notificación constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-3149-M de 15 de agosto de 2024.

Que, mediante comunicación ingresada en esta entidad con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-012745-E el 16 de agosto de 2024, el Representante de los herederos del concesionario señor SEGUNDO ABDÓN CALDERÓN GONZÁLEZ (+), manifestó: "(...) Por todo lo expuesto y al no estar incurrido en ninguna de las causales por las que se dio inicio a este Expediente Administrativo Sancionador, considerando que tengo justificado con demasía el retraso en el pago de las tarifas mensuales, por fuerza mayor, con todo comedimiento solicito se sirva disponer el archivo definitivo del mismo.-".

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, en el Dictamen Jurídico de sustanciación del procedimiento administrativo de terminación unilateral del Título Habilitante suscrito con el señor SEGUNDO ABDÓN CALDERÓN GONZÁLEZ (+), Nro. DJ-CTDE-2024-641 de 19 de septiembre de 2024, concluyó:

"En orden a los preceptos jurídicos antes invocados y análisis expuesto, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico considera que el señor Oswaldo Patricio Calderón Andrade, Representante de los herederos del concesionario señor SEGUNDO ABDÓN CALDERÓN GONZÁLEZ (+), no desvirtúa el incumplimiento cometido; razón por la cual corresponde al delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades rechazar los argumentos de defensa presentados por el administrado, mediante trámites ingresados en esta entidad con documentos Nros. ARCOTEL-DEDA-2024-009813-E el 21 de junio de 2024 y ARCOTEL-DEDA-2024-012745-E el 16 de agosto de 2024; en consecuencia, dar por terminado el Título Habilitante (contrato de concesión) de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "SUPER K 1200 AM LA LIDER", frecuencia 1200 kHz, con área de cobertura a servir: MEJIA-QUITO-RUMIÑAHUI, suscrito con el señor SEGUNDO ABDÓN CALDERÓN GONZÁLEZ (+), al haber incurrido en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas; cuya causal de terminación del título habilitante se encuentra tipificada en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, en observancia del procedimiento establecido en el artículo 201 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de

Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por lo que debe disponer que la referida estación, deje de operar y que la frecuencia sea revertida al Estado.”.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los escritos de defensa presentados por el señor OSWALDO PATRICIO CALDERÓN ANDRADE Representante de los herederos del concesionario señor SEGUNDO ABDÓN CALDERÓN GONZÁLEZ (+), ingresados en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones trámites Nros. ARCOTEL-DEDA-2024-009813-E el 21 de junio de 2024 y ARCOTEL-DEDA-2024-012745-E el 16 de agosto de 2024; y, acoger el Dictamen Jurídico Nro. DJ-CTDE-2024-641 de 19 de septiembre de 2024, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos presentados por el señor OSWALDO PATRICIO CALDERÓN ANDRADE, Representante de los herederos del concesionario señor SEGUNDO ABDÓN CALDERÓN GONZÁLEZ (+), por no desvirtuar el incumplimiento cometido, tipificado en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES.- Dar por terminado el Título Habilitante (contrato de concesión) de la estación de radiodifusión sonora AM denominada “SUPER K 1200 AM LA LIDER”, frecuencia 1200 kHz, con área de cobertura a servir: MEJIA-QUITO-RUMIÑAHUI, suscrito con el señor SEGUNDO ABDÓN CALDERÓN GONZÁLEZ (+), actualmente a cargo de sus herederos representados por el señor OSWALDO PATRICIO CALDERÓN ANDRADE, por haberse configurado la causal de terminación de la concesión de frecuencia establecida en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es “*Por Incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas*”; y, numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es “*falta de pago de las obligaciones de la concesión*”. En consecuencia, la mencionada estación de radiodifusión sonora AM, debe dejar de operar a partir del día siguiente de la notificación del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUATRO.- Comunicar al señor OSWALDO PATRICIO CALDERÓN ANDRADE, que tiene derecho a recurrir esta Resolución en la vía administrativa y/o judicial, en los términos y plazos, conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público, proceda a cancelar la inscripción del Título Habilitante suscrito con el señor SEGUNDO ABDÓN CALDERÓN GONZÁLEZ (+), el 23 de marzo de 1995, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, respecto de la estación de radiodifusión sonora AM denominada “SUPER K 1200 AM LA LIDER”, frecuencia 1200 kHz, con área de cobertura a servir: MEJIA-QUITO-RUMIÑAHUI, así como también cancele los actos administrativos asociados al mismo, que han sido registrados e inscritos en los sistemas informáticos del Registro Público, garantizando el cese de la facturación, en cumplimiento del artículo 221 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en el término de hasta tres días contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer a la Coordinación Técnica de Control que a través de la Coordinación Zonal de la jurisdicción que corresponda, en el ámbito de sus competencias realice las gestiones de control necesarias respecto del título habilitante en referencia, de conformidad a lo determinado en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL.

ARTÍCULO SIETE.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera proceda con el cobro de obligaciones económicas que estuvieren pendientes de pago y de ser necesario por la vía coactiva, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO OCHO.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución y el Dictamen Jurídico Nro. DJ-CTDE-2024-641 de 19 de septiembre de 2024, al señor OSWALDO PATRICIO CALDERÓN ANDRADE, en los correos electrónicos: feo.ofi.juridica@hotmail.com y radiosuperk1200@hotmail.com, fijados para el efecto; al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y, a las Coordinaciones: Técnica de Títulos Habilitantes, General Jurídica, Técnica de Control, General Administrativa Financiera, General de Planificación y Gestión Estratégica, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, Unidad Técnica de Registro Público; y, a la Unidad de Comunicación Social de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes, a fin de que procedan conforme a las atribuciones y competencias señaladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL.

Firmo de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, modificada con Resolución No. ARCOTEL-2024-0103 de 20 de mayo de 2024.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, 19 de septiembre de 2024.

Mgs. Jaime Benítez Enríquez
COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

| Elaborado Jurídico: | Revisado Jurídico: | APROBADO: |
|---|---|--|
| Abg. Viviana Matiz Servidora Pública | Dra. Tatiana Bolaños Servidora Pública | Mgs. Ing. Franklin Palate C. Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico (E) |